



Resolución de Superintendencia

N° 175 -2018-SUCAMEC

Lima, 08 FEB 2018

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 25 de enero de 2018, por el señor Gonzalo Manuel Suarez Portugal, contra de la Resolución de Gerencia N° 5406-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de diciembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 00087-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 02 de febrero de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con Resolución de Gerencia N° 4706-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de emisión de Licencia de Uso de Arma de Fuego en la modalidad de defensa personal y emisión de tarjeta de propiedad del arma serie N° AHU08148, presentado por el administrado por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 30299-Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil-y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, para la posesión y uso de armas de fuego; asimismo, canceló la licencia de uso (licencia de posesión y uso) N° 398423, respecto del arma de fuego con serie N° AHU08148, por registrar histórico de condena por delito doloso; adicionalmente, encomendó a la Unidad Funcional no Orgánica de Arsenales y Verificación de Armas de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos el cambio de situación del arma de fuego de serie N° AHU08148 de internamiento temporal a internamiento definitivo, toda vez que la misma se encuentra en situación de operativa; asimismo, encargó al área de sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;



J. DULANTO



VºBº
E. Pez



C. Verástegui

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 5406-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de diciembre de 2017, la GAMAC, desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Gonzalo Manuel Suarez Portugal contra la Resolución de Gerencia N° 4706-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017;

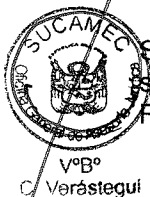
Que, con fecha 25 de enero de 2018 el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 5406-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicita que la decisión de la GAMAC sea reconsiderada y se proceda a emitir la respectiva licencia N 398423, alegando que las penas impuestas han sido cumplidas en exceso, habiendo transcurrido más de 17 años desde la imposición de dichas penas, aclarando que esos delitos han sido cometidos por personal de su empresa pero al ser representante de la misma se le impuso la pena, es un empresario de prestigio, padre de familia con una conducta intachable y un ciudadano responsable; por tal razón, cuando se solicitó la licencia en el año 2012 los funcionarios de la SUCAMEC autorizaron el uso de arma de fuego para defensa personal. Asimismo, indica que se encuentra rehabilitado conforme lo dispone el artículo 69 del Código Penal, sin embargo y a efectos de dar cumplimiento de los requisitos impuestos para todo propietario y portador de armas, se ha solicitado a los respectivos juzgados penales se sirvan emitir la respectiva resolución de rehabilitación y se proceda con la emisión de los oficios al Registro Nacional de Condenas, conforme se aprecia en los cargos adjuntos en el presente recurso, solicito se declare fundado el presente recurso;



Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";



Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";



Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, en este contexto, luego de la verificación a la documentación, se observa que en el Oficio N° 170068-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de fecha 15 de noviembre de 2017, se advierte que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito contra la confianza y la buena fe en los negocios y apropiación ilícita común;



Resolución de Superintendencia

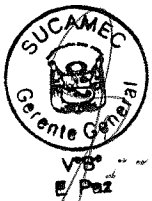
Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que en el presente caso la GAMAC desestimó correctamente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Gonzalo Manuel Suarez Portugal contra la Resolución de Gerencia N° 4706-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017;

Que, también debemos precisar que la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por medio del cual: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;

Que, de acuerdo a lo alegado por el administrado, referente a que fueron cancelados los antecedentes penales, judiciales y policiales, conviene precisar que la “rehabilitación” restituye a la persona en sus derechos suspendidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, disponiendo además la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales; sin embargo, cabe indicar que la figura de la “rehabilitación” no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, referente a que el solicitante se le desestimó correctamente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Gonzalo Manuel Suarez Portugal contra la Resolución de Gerencia N° 4706-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017, basta la verificación de este hecho para que se desestime la solicitud presentada;

Que, sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado por el administrado, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende la aplicación estricta del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

Que, es a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00087-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 5406-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de diciembre de



2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

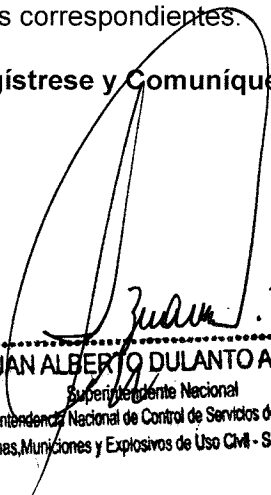
Artículo 1º.-Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gonzalo Manuel Suarez Portugal, contra la Resolución de Gerencia N° 5406-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de diciembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 4706-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017.

Artículo 3º.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4º.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

